REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63 Edif. Benavides Macea Piso 3
Correo Electrónico: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel.: 322 234 4186
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: KATHERINE SULAY OLAYA MARTÍNEZ
DEMANDADO: AULAS DIGITALES DE COLOMBIA S.A.S.

RADICADO: 2023-00008-00

Santa Marta, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el expediente, se advierte que reposa solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Al respecto, el artículo 92 del Código General del Proceso establece:

Artículo 92. Retiro de la demanda

> *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (…)*

De conformidad a la norma en cita, se podrá retirar la demanda mientras que no se haya surtido la notificación a ninguno de los demandantes, no obstante, visible en el documento N° 0010 del expediente digital, se observa memorial de notificación por conducta concluyente de la demandada AULAS DIGITALES DE COLOMBIA S.A.S., y posteriormente en documento N°0014 contestación de la demanda.

Respecto de la notificación por conducta concluyente, el articulo el artículo 301 del C.G.P. aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T., dispone:

> *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido*

personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(…)

Pese a que en el expediente no figura constancia de notificación a la demandada, está a través de memorial allegado a la dirección de Correo electrónico del juzgado, solicita se le tenga por notificado en los términos del artículo 301 del C.G.P. y posteriormente procede a dar contestación a la demanda; razón por la cual se configura en el presente asunto la Notificación por conducta concluyente en la fecha de presentación del escrito y contestación. Luego entonces, no es dable para el Despacho acceder a la solicitud de retiro de la demanda por no cumplir con los presupuestos descritos en el artículo 92 del C.G. del P., toda vez que en el presente asunto la parte demandada ya se encuentra notificada.

Así las cosas, como quiera que AULAS DIGITALES DE COLOMBIA S.A.S. contestó dentro de la oportunidad legal la demanda y cumpliendo los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P. de T. y de la S.S., se tendrá por contestada.

En este mismo proveído se fijará fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO establecida en el artículo 77 del C.P. de T. y de la S.S., modificado por la Ley 1149 de 2007. Se les advertirá a las partes y a sus apoderados que la asistencia es obligatoria. Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO ACCEDER** a la solicitud de retiro de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **TENER** notificado por conducta concluyente a la demandada AULAS DIGITALES DE COLOMBIA S.A.S. en los términos establecidos en el artículo 301 del CGP, de conformidad con las motivaciones de este proveído.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por la demandada AULAS DIGITALES DE COLOMBIA S.A.S., por estar conforme a ley.

CUARTO: FIJAR el día CATORCE (14) DE MAYO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE 3:00 DE LA TARDE, como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO establecida en el artículo 77 del C.P. de T. y de la S.S., modificado por la Ley 1149 de 2007. Se les advertirá a las partes y a sus apoderados que la asistencia es obligatoria. AUDIENCIA MODALIDAD VIRUTAL

QUINTO: TENER a la Dra. MAIRA ALEJANDRA AREVALO CARDENAS**,** identificado con la C.C. No. 1.014.295.392 y portador de la T.P No. 383.291 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial de la demandada AULAS DIGITALES DE COLOMBIA S.A.S., en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZ

Firmado Por:

Monica Patricia Carrillo Choles

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f09d4997b2e626e3ad55063ff85b39fbe0c465bbd586b187f743a34630fb053**
Documento generado en 27/02/2024 03:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica